NACIONES UNIDAS

CCPR

Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/44/D/277/1988
8 de abril de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
44° período de sesiones

DECISIONES

Comunicación No. 277/1988

Presentada por:	Marieta Terán Jijón (a quien luego se unió su hijo Juan Fernando Terán Jijón)
Presunta víctima:	Juan Fernando Terán Jijón
Estado Parte:	Ecuador
Fecha de la comunicación:	21 de enero de 1988 (fecha de la carta inicial)
Referencias documentales:	Decisiones anteriores: - CCPR/C/WG/32/D/277/1988 (decisión adoptada por el Grupo de Trabajo el 21 de marzo de 1988 con arreglo al artículo 91) - CCPR/C/39/D/277/1988 (decisión sobre la admisibilidad, de fecha 4 de julio de 1990)
Fecha de aprobación de las Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:	26 de marzo de 1992

El 26 de marzo de 1992, el Comité de Derechos Humanos aprobó sus Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en relación con la comunicación No. 277/1988. Se adjunta al presente documento el texto de las Observaciones.

---

* Publicado por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo**

OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS - 44° PERIODO DE SESIONES

relativas a la

Comunicación No. 277/1988

Presentada por:	Marieta Terán Jijón (a quien luego se unió su hijo Juan Fernando Terán Jijón)
Presunta víctima:	Juan Fernando Terán Jijón
Estado Parte:	Ecuador
Fecha de la comunicación:	21 de enero de 1988
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad:	4 de julio de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1992,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 277/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Marieta Terán Jijón, a quien luego se unió su hijo Juan Fernando Terán Jijón, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo***.

** De conformidad con el párrafo 1 del artículo 84 del reglamento del Comité, el Sr. Julio Prado Vallejo no participó en el examen de la comunicación ni en la aprobación de las Observaciones del Comité.

*** Se agrega como apéndice la opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

Los hechos tal como han sido expuestos por la autora

1.1 La autora de la comunicación es la Sra. Marieta Terán Jijón, ciudadana ecuatoriana nacida en 1929 y residente en Quito, Ecuador. Presenta la comunicación en nombre de su hijo el Sr. Juan Fernando Terán Jijón, ciudadano ecuatoriano nacido en 1966, que en la fecha de la comunicación (21 de enero de 1988) se encontraba detenido en el Penal García Moreno en Quito, Ecuador.

1.2 Después de dos años de detención, el Sr. Juan Fernando Terán Jijón fue puesto en libertad; abandonó el Ecuador en agosto de 1988 y reside actualmente en México, donde es estudiante universitario. Después de ser puesto en libertad el Sr. Terán Jijón confirmó la exactitud de lo expuesto por su madre y se adhirió a la comunicación como coautor, manifestando el deseo de que el Comité procediera a examinar el caso.

1.3 El 7 de marzo de 1986 el Sr. Juan Fernando Terán Jijón fue detenido en Quito por miembros de la unidad policial antisubversiva conocida como "Escuadrón Volante"; según la autora, iba a visitar a un familiar. El Sr. Terán Jijón afirma que fue mantenido incomunicado durante cinco días, encadenado y con los ojos vendados, y que fue sometido a torturas físicas y mentales y obligado a firmar más de diez hojas de papel en blanco. Luego fue trasladado a la prisión García Moreno. En el informe sobre el examen médico realizado en la enfermería de la prisión el 13 de marzo de 1986 consta que sufría de hematomas y lesiones cutáneas en todo el cuerpo.

1.4 Se lo acusó de complicidad en el delito de robo, perpetrado el 7 de marzo de 1986 contra el Banco de Pichincha y la Caja de Crédito Agrícola de Sangolquí. El interesado niega toda participación en esos hechos.

1.5 El 27 de enero de 1987 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha lo declaró culpable y lo condenó a pena de prisión por un año. Aunque la pena fue cumplida en su integridad el 7 de marzo de 1987 y el Tribunal decretó su puesta en libertad el 9 de marzo de 1987, no se puso en libertad al interesado sino que se lo inculpó de nuevo, por los mismos hechos y por el mismo delito, según se afirma.

1.6 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la Sra. Terán Jijón afirma que presentó un recurso de amparo y apeló ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y ante el Congreso Nacional. El 18 de marzo de 1988 su hijo fue puesto en libertad en espera de la adjudicación de otros procedimientos penales, basados en la acusación de tenencia ilícita de armas. El 22 de agosto de 1989 la Sala Cuarta de la Corte Suprema declaró que las acusaciones eran nulas; determinó que la nueva inculpación del autor en enero de 1987 violaba el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, según el cual nadie deberá ser enjuiciado o condenado más de una vez por el mismo delito.

La denuncia

2. En la comunicación se denuncia que Juan Terán Jijón es víctima de violaciones del artículo 7 del Pacto por el Ecuador, porque fue sometido a tortura y a malos tratos después de su detención, en parte para conseguir de él una confesión y obligarlo a firmar hojas de papel en blanco, de cuyo uso posterior no se le dio ninguna explicación; la autora denuncia además que su

hijo fue víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 9, ya que su detención y su encarcelamiento fueron arbitrarios porque, según se afirma, no estuvo implicado en el robo de los bancos; en este contexto, se dice que el informe de la policía en que se le incriminaba fue manipulado por el Ministerio de Gobierno y Policía. El autor denuncia además una violación del párrafo 3 del artículo 9, ya que no fue llevado sin demora ante un juez. Se afirma que el hecho de que fuera inculpado otra vez, por los mismos hechos y por el mismo delito, constituye una violación del principio ne bis in idem.

Información y observaciones del Estado Parte

3.1 El Estado Parte sostiene que el 7 de marzo de 1986 Juan Terán Jijón, junto con un grupo de hombres armados pertenecientes al movimiento terrorista "Alfaro vive", robaron el banco de Pichincha y la Caja de Crédito Agrícola de Sangolquí.

3.2 Según el informe de la policía, en el asalto de los dos bancos participaron ocho personas que luego escaparon en un camión de reparto que, según se afirma, era conducido por el autor. Esas personas fueron seguidas por un coche de la policía que logró alcanzarlas, y tres de ellas fueron capturadas después de un tiroteo. Las otras cinco fueron detenidas posteriormente. En el informe no se especifica cuándo ni dónde fue detenido el Sr. Terán Jijón.

3.3 El Estado Parte niega que el Sr. Terán Jijón fuera sometido a malos tratos en momento alguno durante su reclusión. Afirma además que los procedimientos judiciales contra el autor se condujeron en todo momento de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación ecuatoriana.

3.4 Con respecto al segundo cargo contra el Sr. Terán Jijón, el Estado Parte explica que no es por el mismo delito de robo de banco, sino, más bien, por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego.

Cuestiones y procedimientos ante el Comité

4.1 Durante su 39° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y observó que el Estado Parte, si bien abordó las cuestiones de fondo, no había indicado si se habían realizado o se estaban realizando investigaciones sobre las denuncias de tortura ni había afirmado que la autora dispusiera aún de recursos internos eficaces. En estas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Comité observó además que los hechos expuestos parecían también plantear problemas en relación con otras disposiciones del Pacto que no habían sido invocadas específicamente por los autores. Reiteró que los autores, si bien debían invocar derechos sustantivos enunciados en el Pacto, no estaban obligados, para los efectos del Protocolo Facultativo, a hacerlo remitiéndose necesariamente a determinados artículos del Pacto. Por lo tanto, el Comité, para ayudar al Estado Parte a preparar sus explicaciones o declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, observó que el Estado Parte debía responder a) a la denuncia hecha con arreglo al artículo 10 del Pacto en el sentido de que Juan Terán Jijón fue sometido a

malos tratos durante su encarcelamiento; b) a la denuncia hecha con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que se le negó acceso a un abogado tras su detención; c) a la denuncia hecha con arreglo al apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que se lo obligó a firmar confesiones en blanco; y d) a la denuncia hecha en el sentido de que su inculpación en enero de 1987 correspondió al mismo delito por el que ya se lo había juzgado y condenado, lo que parecía plantear problemas en relación con el párrafo 7 del artículo 14.

4.3 Por lo tanto, el 4 de julio de 1990 el Comité declaró que la comunicación era admisible, por cuanto planteaba problemas en relación con los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto.

4.4 El Estado Parte no respondió a la petición del Comité de información y observaciones, pese al recordatorio que se le dirigiera el 29 de julio de 1991.

5.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto al fondo de las denuncias de los autores, el Comité observa con preocupación que el Estado Parte se ha limitado a formular declaraciones de carácter general, negando categóricamente que el autor haya sido objeto de malos tratos en momento alguno, y afirmando que los procedimientos se realizaron de conformidad con el derecho ecuatoriano. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo los Estados Partes están obligados a investigar de buena fe <u>toda</u> comunicación sobre violaciones del Pacto que sea presentada contra el Estado Parte o contra sus autoridades judiciales, y a presentar al Comité explicaciones suficientes sobre las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. La denegación de las denuncias en términos generales, como en el presente caso, no cumple con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 4. En estas circunstancias, deben tenerse debidamente en cuenta las denuncias de los autores, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

5.2 El Sr. Terán ha afirmado que fue sometido a torturas y malos tratos durante su encarcelamiento, y que permaneció cinco días encadenado y con los ojos vendados; el Estado Parte niega esta afirmación. El Comité observa que el Sr. Terán ha presentado pruebas confirmatorias en apoyo de su denuncia; en el informe médico, preparado el 13 de marzo de 1986, es decir, poco después de su detención, se registran hematomas y muchas lesiones cutáneas ("escoriaciones") en todo el cuerpo. Además, el autor ha afirmado que fue obligado a firmar más de diez hojas de papel en blanco. En opinión del Comité estas pruebas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que fue sometido a tratos prohibidos con arreglo al artículo 7 del Pacto, y que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en violación del párrafo 1 del artículo 10.

5.3 Con respecto a la violación del párrafo 1 del artículo 9 denunciada por los autores, el Comité carece de pruebas suficientes al efecto de que la detención del Sr. Terán fue arbitraria y que no se basó en las causas fijadas por ley. Por otra parte, el Comité observa que el Sr. Terán permaneció en prisión, sobre la base de una segunda inculpación, invalidada posteriormente, del 9 de marzo de 1987 hasta el 18 de marzo de 1988. En tales circunstancias, el Comité considera que la continuación del encarcelamiento del Sr. Terán

durante un año después de la orden de libertad de 9 de marzo de 1987 constituyó prisión ilegal según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Además, el Sr. Terán ha afirmado que el Estado Parte no ha negado que se mantuvo incomunicado durante cinco días sin que fuera llevado ante un juez y sin que tuviera un abogado. El Comité estima que esto entraña una violación del párrafo 3 del artículo 9.

5.4 Con respecto a la afirmación del Sr. Terán de que el Estado Parte violó el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto porque se le volvió a inculpar por los mismos hechos que habían constituido la base de su primer juicio y condena, el Comité observa que en el párrafo 7 del artículo 14 se prohíbe que una persona pueda ser juzgada o sancionada por un delito por el cual ya ha sido condenada o absuelta. En el caso de que se trata, mientras que la segunda inculpación se refería a un elemento concreto del mismo asunto examinado en el juicio inicial, el Sr. Terán no fue juzgado ni condenado una segunda vez, ya que la Sala Cuarta de la Corte Suprema desestimó la acusación, invocando el principio ne bis in idem. En consecuencia, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7, de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité opina que Juan Fernando Terán Jijón tiene derecho a medidas correctivas, entre ellas a una indemnización apropiada. El Estado Parte está obligado a investigar el uso que se ha dado a las hojas de papel en blanco que en número mayor de diez firmó el Sr. Terán Jijón bajo presión, asegurarse de que se le devuelvan o sean destruidos esos documentos y velar por que no ocurran en el futuro violaciones semejantes.

8. El Comité desearía recibir información del Estado Parte, en un plazo de 90 días, sobre las medidas adoptadas con respecto a las Observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión inglesa la original.]

[Original: Inglés]

Apéndice

Opinión individual del Sr. Bertil Wennergren, emitida con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, relativa a las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 277/1988 (Marieta y Juan Fernando Terán Jijón c. el Ecuador).

Estoy de acuerdo con las observaciones del Comité, salvo la conclusión formulada en el párrafo 5.4, concerniente a la denuncia del Sr. Terán de que se le obligó a firmar 10 hojas de papel en blanco durante los interrogatorios a que se le sometió cuando estaba detenido en régimen de incomunicación y estaba siendo objeto de malos tratos. El Comité ha expresado, en el párrafo 5.2, la opinión de que las pruebas presentadas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que el Sr. Terán Jijón fue sometido a tratos prohibidos por el artículo 7 del Pacto y de que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (con violación del párrafo 1 del artículo 10). Sin embargo, el Comité llegó a la conclusión de que la firma de 10 hojas en blanco no planteaba ningún problema en relación con el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14. A ese respecto, he de manifestar mi desacuerdo.

Observo ante todo que el Estado parte no ha respondido a la denuncia del Sr. Terán de que se le obligó a firmar esas hojas en blanco. En las circunstancias del caso, existen razones suficientes para creer que la denuncia se basa en hechos susceptibles de verificación. En consecuencia, creo que las conclusiones del Comité deberían haberse basado en esos hechos, en la medida en que se comprobasen. Con arreglo al inciso g) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona, en la substanciación de cualquier cargo penal formulado contra ella, tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esto significa que, durante las actuaciones penales, ni el fiscal ni el juez ni ninguna otra persona pueden amenazar al acusado ni de otro modo tratar de ejercer presiones sobre él para obligarle a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Tales incidentes, si se produjeran, violarían también el principio de la objetividad y de la imparcialidad; asimismo entrañaría una infracción del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 la presentación, como pruebas, de testimonios o confesiones arrancados mediante coacción durante los interrogatorios previos al juicio. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura confirma esta posición al disponer que todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento judicial, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

/...

Sin embargo, es difícil evitar que una inculpación formal o una confesión, aunque no hayan sido admitidas como pruebas, arrojen dudas sobre el acusado. Así pues, se deben impedir todas las tentativas de obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable. No es inusitado que, como método de coacción, la persona que procede al interrogatorio obligue al acusado a firmar papeles en blanco, insinuando que se van a añadir inculpaciones o confesiones de delitos más graves que aquellos de que se lo ha acusado. Al proceder así, la persona que efectúa el interrogatorio infringe el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, pero también, en mi opinión, infringe el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14. Esta conclusión está en consonancia con mi convicción de que es inaceptable ejercer cualquier tipo de coacción para obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable, y ello con independencia de que se trate de una inculpación expresa o meramente de una inculpación hipotética. Siempre existe el riesgo de que lo que se ha firmado o registrado pueda influir indebidamente en la prueba durante la substanciación de los cargos penales en una etapa posterior.

(Firmado) Bertil WENNERGREN